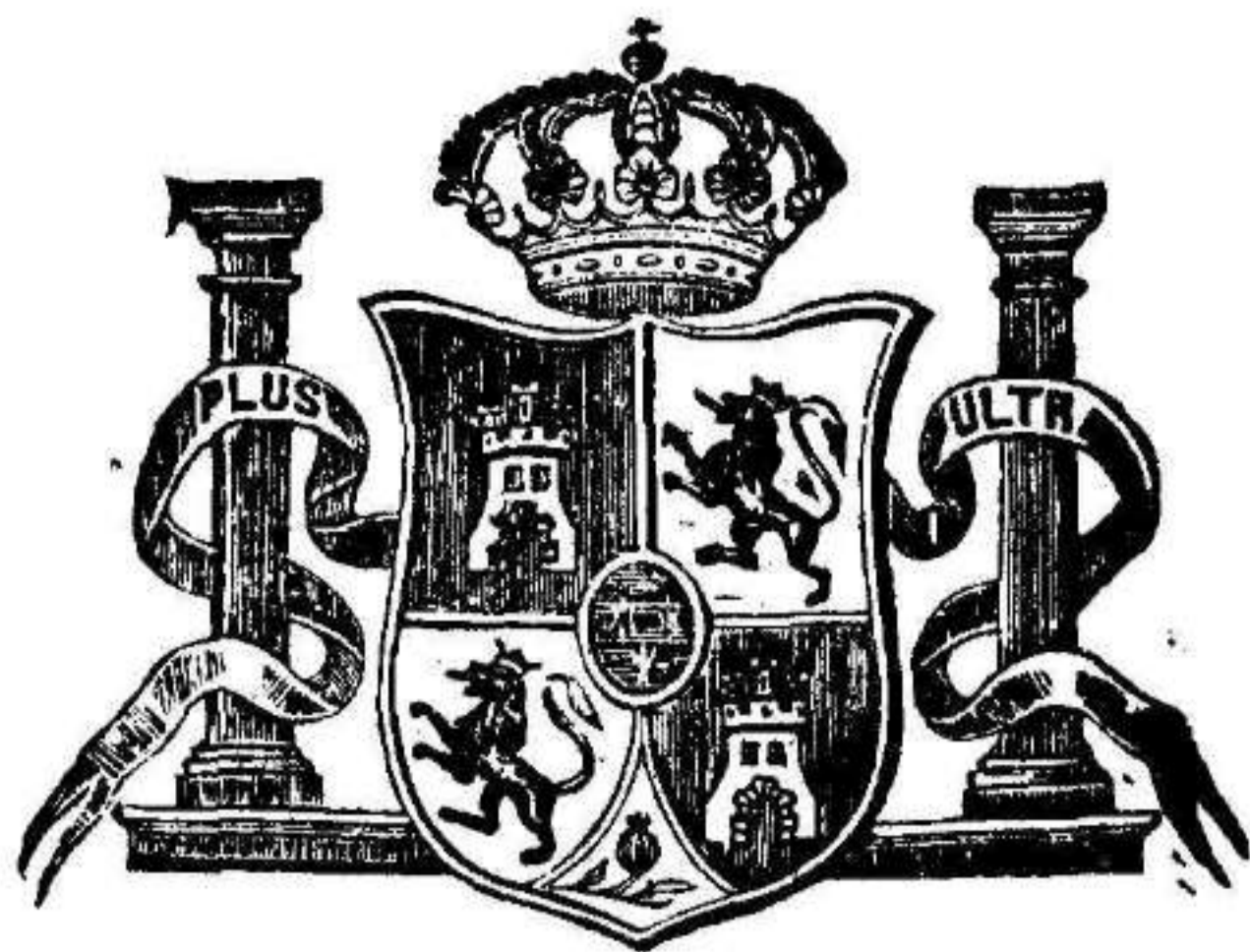


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de Avila y el Juez de instrucción de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia de Antonio Ulloa, vecino de Piedralabes, contra D. Valentín Cuéllar, Alcalde de dicho pueblo, se instruyó sumario por haber impuesto y cobrado ilícitamente, y sin previa providencia ni exigir el papel correspondiente, una multa de 20 pesetas al vecino de Casavieja Narciso González, por la corta y extracción de un pino:

Que hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Avila, pero sin haber oído éste previamente á la Comisión Provincial, por lo que fué declarada mal suscitada la competencia por Real decreto de 14 de Marzo de 1902. Subsano el defecto, requirió de nuevo el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, fundándose en que al imponer el Alcalde D. Valentín Cuéllar una multa á un vecino de Casavieja por infracción de las Ordenanzas de Montes, lo hizo en virtud de las facultades que para ello le concede el art. 43 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; que si la causa se sigue con motivo de la imposición de la precitada multa, existe una cuestión previa que resol-

ver, cual es la de si dicho Alcalde obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones; y que si el motivo de la causa es el supuesto delito de malversación de fondos municipales, existe también la cuestión previa de determinar si el Alcalde dió ó no á la cantidad importe de la multa recaudada el destino que debía darle con arreglo á la ley:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho que se persigue en el sumario puede ser constitutivo del delito de malversación, penado en el art. 389 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios; y que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, oída la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1848 que dice: «se establece una nueva clase de papel sellado, que se denominará de multas, con destino á recaudar el im-

puesto de este nombre, el cual se expenderá en los mismos puntos y bajo las mismas reglas que el ordinario»:

Visto el art. 3.º del mismo Real decreto, que prohíbe á todas las Autoridades, civiles, militares, eclesiásticas, ó de cualquier clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Los que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género lo harán exigiendo al multado la presentación del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo puedan ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia. Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, regla 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188:

Visto el art. 185 de la misma ley, que en su regla 3.ª manda que las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente:

Visto el art. 226 de la vigente ley del Timbre, que dispone que todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracción de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y

en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos:

Visto el art. 408 del Código penal, que dice: «El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrase una aplicación pública diferente de aquélla á que estuviesen destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida al Alcalde de Piedralabes, por haber impuesto y cobrado, sin previa providencia ni exigir el papel correspondiente, una multa á un vecino de Casavieja.

2.º Que si bien es cierto que los Ayuntamientos y Alcaldes tienen facultades para imponer multas en los límites que fija la ley Municipal, está terminantemente dispuesto que tales multas se hagan efectivas en el papel correspondiente, en el que se habrá de consignar la providencia y la fecha en que la multa se impuso, con los demás requisitos prevenidos, entregando al interesado la mitad del pliego, como garantía de que la providencia gubernativa se encuentra cumplida.

3.º Que al hacer la recaudación de las multas en metálico, ni las providencias que las imponen aparecen ejecutadas, ni los interesados tienen la garantía que la ley les otorga para justificar en todo tiempo la exacción de la cantidad que por tal concepto se les reclamó, por lo que este hecho puede ser constitutivo de un delito comprendido en el Código penal, el cual está atribuido al conocimiento de los Tribunales del fuero común.

4.º Que tampoco existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos tres.—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.
(Gaceta del día 22 de Febrero.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Lugo y el Juez de instrucción de Chantada, de los cuales resulta:

Que el 12 de Mayo último, D. Manuel Cedrón y Rodríguez denunció al Juzgado que D. Manuel Estévez Vila, Alcalde interino, no le quería dar posesión al denunciante de la Alcaldía en propiedad, de la que había sido suspenso en 17 de Abril, y en cuyo cargo debía ser reintegrado el 9 de Mayo, puesto que no se le procesó y las elecciones generales debían celebrarse el 19 del mismo mes, según convocatoria publicada en la Gaceta:

Que instruido el correspondiente sumario por el delito de prolongación de funciones, de que aparecía como autor D. Manuel Estévez, acudió éste al Gobernador manifestando que fué nombrado Alcalde interino por Real orden de 20 de Abril; que en 8 de Mayo había consultado al mismo Gobernador si debía ó no reintegrar en su cargo al suspenso, al que ofició el día 16 para que acudiese á la Casa Consistorial con el fin de hacerle entrega de la Alcaldía, lo que no pudo efectuarse porque no concurrió D. Manuel Cedrón:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según el art. 179 de la ley Municipal, corresponde á los Gobernadores conocer y decidir en el asunto referido:

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando: que el art. 179 no puede invocarse en este caso, porque se trata de un hecho comprendido en el artículo 385 del Código penal, y el mismo Gobernador había dirigido un oficio al Juez, reconociendo que el Alcalde interino D. Manuel Estévez había infringido el art. 36 de la ley Electoral, y además, conforme al art. 101 de dicha ley, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los delitos electorales, siendo evidente que el hecho objeto del sumario está comprendido en el art. 190 de la ley Municipal, en consonancia con el ya citado artículo 385 del Código penal; citaba también en su apoyo varias resolu-

ciones de competencias en cuestiones análogas:

Que el Gobernador, de acuerdo, como antes, con la mayoría de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos:

El art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comisión, después que debiere cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal, en su grado mínimo, y multa de 1.250 pesetas»:

El párrafo último del art. 36 de la ley Electoral vigente, que dice: «Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación»:

El art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, «que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por virtud de haberse instruido el correspondiente sumario en averiguación de si por parte de un Alcalde interino se había ó no ofrecido resistencias á reintegrar en su destino al propietario, prolongando de este modo indebidamente sus funciones de Presidente de la Corporación municipal.

2.º Que en relación con tal hecho, que se supone constitutivo de un delito previsto y castigado en el Código penal, el Gobernador, á quien no reserva la ley el perseguirlo y penarlo, tampoco tiene que resolver cuestión alguna previa de la que dependa el fallo que en su día deben dictar los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos tres.—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.
(Gaceta del día 24 de Febrero.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Isidoro Diéguez García, Secretario interino de la Audiencia provincial de Palencia y del Tribunal Contencioso de la misma.

Certifico: Que habiéndose iniciado la oportuna demanda contencioso-

administrativa é interpuesto el recurso por el Licenciado D. Luís Hurtado Rodríguez, á nombre y con poder de los Sres. D. Manuel Polo Lagunilla, D. Eulogio Tejedor Herrera, D. Félix Rafael Alvarez, D. Ventura del Olmo Ramos, D. Francisco Gallego Zamora, D. Julian Diez Bacas, D. Bruno Gallo Medina, D. Ildefonso Luis Obarro, D. Gonzalo Redondo Gómez, D. Felipe Orduna Iguariza y D. David Rodríguez Vicario, propietarios, comerciantes respectivamente y todos vecinos de esta Capital, para que se deje sin efecto la resolución del Sr. Gobernador de la provincia fecha seis de Diciembre de mil novecientos dos que desestimó la apelación interpuesta contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad del diecisiete de Septiembre del mismo año, que des-

estimó la pretensión de dichos Señores de que se anulara la condición segunda de las que sirvieron de base á la subasta administrativa celebrada el veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa para el servicio público del alumbrado eléctrico de Palencia, en cumplimiento á lo que dispone el artículo treinta y seis de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y reglamento general para la ejecución de la ley de 22 de Junio de 1894, se publica por medio del presente para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á veintiuno de Febrero de mil novecientos tres.—Isidoro Diéguez.—V.º B.º—El Presidente, Argüelles.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Ejercicio del presupuesto de 1902.—Período ordinario desde 1.º de Enero de 1902 á 31 de Diciembre del mismo año.

C U E N T A G E N E R A L .

CUENTA GENERAL documentada correspondiente á los doce meses del presupuesto de 1902 que yo D. Julian A. Molina, Depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en conformidad á lo que establece el art. 151 del reglamento para su ejecución, de la misma fecha, y últimas disposiciones de la ley de 28 de Noviembre de 1899 y Real decreto del mismo mes y año, de las cantidades recaudadas desde 1.º de Enero del año anterior de 1902 á 31 de Diciembre del mismo año, de la existencia en 1.º de Enero de dicho año del ejercicio del presupuesto anterior al que esta cuenta se refiere, de lo satisfecho en el período de esta cuenta por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo en 31 de Diciembre próximo pasado, que ha de figurar en la CUENTA ADICIONAL, á saber:

CARGO.	Pesetas Cts.
Primeramente son cargo cuatrocientas setenta y cuatro mil quinientas ochenta y ocho pesetas con seis céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en los doce meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las relaciones de CARGO y acreditan los cargarémes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la provincia, según relación núm. 1.	2458 39
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la personal, según id. núm. 2.	335827 »
Por id. del ramo de Beneficencia, según id. núm. 3.	4633 69
Por id. de extraordinarios, según id. núm. 4.	37 »
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, según id. número 5.	33129 »
Por id. de reintegros, según id. núm. 6.	704 52
Por id. de ampliación según la cuenta adicional rendida el 25 de Julio de 1902.	97798 46
Son más cargo cincuenta y cuatro mil novecientas ochenta y una pesetas con diecisiete céntimos que resultaron existentes en 31 de Diciembre de 1901 del ejercicio del presupuesto anterior de 1901, según relación núm. 7.	54981 17
TOTAL CARGO.	529569 23

DATA.

Son data cuatrocientas treinta mil quinientas sesenta y seis pesetas setenta y nueve céntimos satisfechas por mí en los doce meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, según por menor expresan las relaciones de DATA y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber:

GASTOS OBLIGATORIOS.	PERSONAL.		TOTAL.
	Ptas.	Cts.	
CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
Satisfecho por obligaciones de la Diputación por personal y material de la misma	66599	35	66599 35
Idem por sueldo del Depositario de fondos provinciales			
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....			
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian, según relación núm. 1.....			
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas	11987	28	11987 28
Idem por id. del servicio de bagajes.....			
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales			
Idem por id. de calamidades públicas, según relación núm. 2.....			
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.	1347	45	1347 45
Satisfecho por reparación y conservación de las fincas provinciales, según relación núm. 3.....			
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones y seguros de los bienes que pertenecen á la provincia.....	19484	24	19484 24
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....			
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización			
Idem por deudas reconocidas y liquidadas, según relación núm. 4.....	8279	79	8279 79
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Escuela Normal de Maestras.....	178917	17	178917 17
Idem por id. de la Biblioteca provincial, según relación núm. 5.....			
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por atenciones generales	20304	41	20304 41
Idem por obligaciones del Hospital y Manicomio provincial.....			
Idem por id. de las Casas de Expósitos y Hospicio provincial, según relación número 6.....	4538	46	4538 46
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
Satisfecho por gastos de Cárceles.....	35021	86	35021 86
Idem por id. de Establecimientos penales, según relación núm. 7.....			
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase, según relación núm. 8.....	35021	86	35021 86
CAPÍTULO X.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras municipales	35021	86	35021 86
Idem por gastos de construcción y conservación de carreteras provinciales, según relación núm. 9.....			

	PERSONAL		MATERIAL		TOTAL.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, según relación núm. 10.....			4373	39	4373	39
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relación núm. 11	10989	34			10989	34
CAPÍTULO XIII.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.						
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en de de 19	750				750	
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, según relación núm. 12.....						
AMPLIACIÓN.						
Satisfecho por ampliación según cuenta adicional rendida el 25 de Julio de 1902.	57725	36	10247	69	67973	05
CAPÍTULO XV.—Devoluciones.						
Satisfecho por devoluciones, según relación núm. 13.....	1				1	
TOTAL DATA.....	343566	42	87000	37	430566	79

RESUMEN.

	Pesetas Cts.
Importa el cargo.....	529569 23
Idem la data.....	430566 79
Saldo ó existencia que resulta en la Depositaria de mi cargo para el período de ampliación.....	99002 44

De manera que importando el CARGO la cantidad de quinientas veintinueve mil quinientas sesenta y nueve pesetas veintitres céntimos y la DATA la de cuatrocientas treinta mil quinientas sesenta y seis pesetas setenta y nueve céntimos, justificados uno y otra con los documentos que se acompañan á las relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Diciembre próximo pasado la cantidad de noventa y nueve mil dos pesetas cuarenta y cuatro céntimos, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la CUENTA ADICIONAL que he de rendir en el mes de Julio próximo para igualación de la presente que firmo en Palencia á veinticinco de Enero de mil novecientos tres.—El Depositario de fondos provinciales, Julian A. Molina.

Don Eumenio Rodríguez de Valenzuela, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del reglamento de 20 de Septiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, y que los documentos de justificación que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Diciembre último, cuya acta, firmada por el Sr. Ordenador de pagos, Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólío 118 del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á treinta de Enero de mil novecientos tres.—Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Polanco.

Sesión de 20 de Febrero de 1903.

La Comisión Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 126 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó que se inserte el extracto que precede en el BOLETÍN OFICIAL, quedando los originales de la cuenta expuestos al público en la Secretaría, para cuantos gusten examinarlos, durante las horas hábiles de oficina, de nueve á catorce.—El Vicepresidente, Manuel García de los Ríos.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Año 1903.—Mes de Enero.

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos:	
1 Legítimos.....	42
2 Ilegítimos.....	13
3 TOTAL.....	55
4 Nacimientos por 1.000 habitantes.....	3'45
Nacidos muertos:	
5 Legítimos.....	2
6 Ilegítimos.....	0
7 TOTAL.....	2
Defunciones ocurridas por:	
8 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	0
9 Tifus exantemático.....	0
10 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	0
11 Viruela.....	1
12 Sarampión.....	0
13 Escarlatina.....	0
14 Coqueluche.....	4
15 Dipteria crup.....	1
16 Grippe.....	2
17 Cólera asiático.....	0
18 Cólera nostras.....	0
19 Otras enfermedades epidémicas.....	0
20 Tuberculosis pulmonar.....	2
21 Tuberculosis de las meninges.....	0
22 Otras tuberculosis.....	1
23 Sífilis.....	0
24 Cáncer y otros tumores malignos.....	1
25 Meningitis simple.....	3
26 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	3
27 Enfermedades orgánicas del corazón.....	1
28 Bronquitis aguda.....	2
29 Bronquitis crónica.....	5
30 Pneumonía.....	1
31 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	3
32 Afecciones del estómago (menos cáncer).....	1
33 Diarrea y enteritis.....	0
34 Diarrea en menores de dos años.....	0
35 Hernias, obstrucciones intestinales.....	0
36 Cirrosis del hígado.....	0
37 Nefritis y mal de Bright.....	3
38 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	0
39 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	0
40 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	0
41 Otros accidentes puerperales.....	0
42 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	2
43 Debilidad senil.....	0
44 Suicidios.....	0
45 Muertes violentas.....	1
46 Otras enfermedades.....	6
47 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	1
48 TOTAL.....	44
49 Defunciones por 1.000 habitantes.....	2'76

Palencia 24 de Febrero de 1903.—El Jefe de los trabajos, Mariano Fernández.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE.

Don Severino Sáenz de Cabezón y Moreno, Capitán del Regimiento Infantería de San Marcial, número cuarenta y cuatro y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción se sigue al soldado repatriado de Cuba

y que no se incorporó á banderas al ser llamado á incorporación en Julio de mil ochocientos noventa y ocho, Eloy López García.

Hago saber: Que en dicho expediente he dictado auto de prisión contra el soldado Eloy López García, hijo de Damián y de Gregoria, natural de Valladolid, de oficio calderero, y siendo sus señas pelo castaño, cejas

al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, y teniendo como seña particular una cicatriz en el lado izquierdo del cuello, cuyo paradero se ignora, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente requisitoria por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de ésta se presente en el cuartel de Infantería de esta Ciudad, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á constituirlo en prisión y ordenen sea conducido con la correspondiente custodia al establecimiento designado y á mi disposición.

Burgos 18 de Febrero de 1903.—Severino Sáenz de Cabezón.—Por mandato, El Secretario, Nicasio Alvar.

Juzgado municipal de Valdegama.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes presentarán sus solicitudes al Juzgado municipal en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos á que se refiere el art. 13 del citado reglamento.

Valdegama 23 de Febrero de 1903.—El Juez municipal, José Adán.—El Secretario interino, Angel Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

No habiéndose presentado solicitud alguna en esta Alcaldía á la vacante de la plaza de Médico de esta villa, cuyo plazo terminó en el día de ayer, se anuncia nuevamente su provisión, con la dotación anual de 260 fanegas de trigo que el agraciado cobrará de las familias pudientes de esta villa y el pueblo de Santa Cruz de Boedo que dista medio kilómetro de esta localidad, con más 200 pesetas de la titular, por la asistencia á seis familias pobres y pobres transeuntes; las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el plazo de quince días, acompañando los aspirantes copia de su título académico.

Villaprovedo 24 de Febrero de 1903.—El Alcalde, José García.—Pablo Pérez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año actual de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca

inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los individuos inscritos en aquél puedan examinarle durante el plazo citado y presentar las reclamaciones que á su derecho convinieran.

Pedrosa de la Vega 20 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Fructuoso Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

No habiendo comparecido á la rectificación y cierre del alistamiento ni al acto del sorteo el mozo Miguel Benito Iscar, hijo de Indalecio y Hermenegilda, que nació en Porquera el día 15 de Noviembre de 1883, é ignorándose su paradero y el de sus representantes legales, se le cita por medio de este anuncio que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que concurra al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 1.º de Marzo próximo y hora de las nueve, apercibido que la falta de comparecencia le hará incurrir en las penas que marca la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Pomar 17 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Dionisio Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Habiendo sido terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el presente año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan hacer uso de su derecho los contribuyentes en él comprendidos.

Mazariegos 23 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Manuel Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Se halla vacante la guardería del campo y ganado mayor de esta villa por la cual y hasta fin de Diciembre de este año se abonarán al que resulte agraciado cuarenta y cuatro fanegas de trigo.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía dentro de ocho días, de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villadiezma 22 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Hilario de los Ríos.

Ayuntamiento constitucional de Becerril del Carpio.

Según me participa el vecino de esta localidad Cándido García Córada, el día 23 de Enero último fué recogido por el mismo un pollino desmandado por los frutos del campo, cuyas señas son las siguientes: alzada seis cuartas, edad cuatro años, pelo negro, ha estado esquilado á raya, herrado de las manos, tiene cabezada sin ramal.

Becerril del Carpio 21 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Luciliano Franco.